NUR <11001-60-00-050-2014-05395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLLA SERRATO LOZANO
C.C # 52078973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-050-2014-05395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLLA SERRATO LOZANO
C.C # 52078973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	*: 11001600005020140539500 (NI 49878)*
Condenada	*: Norella Serrato Lozano*
Identificación	*: 52.078.973*
Fallador	*: Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento*
Delito	*: Inasistencia alimentaria*
Decisión	*: Niega libertad condicional*
Reclusión	*: Domiciliaria: Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad (Tel. 314 467 70 04 316 518 62 80)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de **NORELLA SERRATO LOZANO**, conforme la documentación aportada por las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de dieciséis (16) meses de prisión que, por el delito de inasistencia alimentaria, impuso a **NORELLA SERRATO LOZANO** el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2019.

Por cuenta de este asunto, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 1° de marzo de 2020, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento punitivo alguno.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria mediante título de depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020, en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la *«Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá»* de esta ciudad.

LA SOLICITUD

La directora de la Penitenciaria Femenina *«El Buen Pastor»* a través del oficio RMBOGOTA-JUR-DOM-053 hace llegar la cartilla biográfica actualizada, un certificado de conducta y la Resolución 0126 de 2 de febrero de 2021, para el estudio del subrogado penal consagrado en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción del infractor penal a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en dicho sucedáneo la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al tema de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«El Buen Pastor»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada,

resolución favorable 0126 del pasado 2 de febrero y un comprobante de calificación de conducta, que dan cuenta del comportamiento de la penada valorada como *«Buena»*, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **SERRATO LOZANO** redime pena de dieciséis (16) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

Como la fulminada viene privada de la libertad por cuenta de esta actuación, de manera ininterrumpida, desde el 1° de marzo de 2020, y cuando quiera que a su favor no se ha reconocido redención de pena alguna, se tiene que ha purgado un total de **ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2020 - - - - - 09 meses y 31 días
2021 - - - - - 01 meses y 09 días

De ahí que supere el requerimiento cuantitativo mínimo previsto por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos que la condenada, ha venido disfrutando, sin contratiempo alguno, de la prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la *«Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad»*.

No obstante acreditarse el cumplimiento de las anteriores exigencias, observa el despacho una cortapisa para acceder al pedimento liberatorio, pues hasta este momento no se encuentra demostrado que **SERRATO LOZANO** hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento ilícito.

Sobre este tópico, es necesario advertir que verificado la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que en la actualidad se encuentra en trámite el incidente para la determinación de los perjuicios promovido por el representante de la menor víctima, teniéndose prevista audiencia para el próximo 18 de febrero a las 10 de la mañana, lo que demuestra la intención de la parte afectada de ser reparada crematísticamente.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2021	AUD INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL (ART 103)	(P2613-A340095) DELITO: INASISTENCIA ALIMEN AUDIENCIA DE: AUDIENCIA DE INCIDE FECHA: 18/02/2021 HORA: 10:00 AM DESPACHO: 39 PMC CITACIONES: ID: 2057834 CORR: IND: ID: 2057835 CORR: MIN. PUB. ID: 2057836 472 VIC: ID: 2057837 CORR: DEF. TRAMITÓ: RAPG 04-01-2021			04 Jan 2021
07 Dec 2020	AUD INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL (ART 103)	P2357-A313261) DELITO: INASISTENCIA ALIMEN AUDIENCIA DE: AUDIENCIA DE INCIDE FECHA: 07/12/2020 HORA: 02:00 PM DESPACHO: 39 PMC CITACIONES: ID: 1885112 472 IND: ID: 1885113 CORR: MIN. PUB. ID: 1885114 472 VIC: TRAMITÓ: DAGB 28-10-2020			29 Oct 2020

En efecto, el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios *«o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago»*, a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

Dice la disposición en comento:

> *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> ***En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización** mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *(...)*

Dicha circunstancia se erige como exigencia insoslayable e inescindible para el juez ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, de manera que mientras **SERRATO**

LOZANO no dé cumplimiento a dicho condicionamiento, resulta imposible acceder a su liberación anticipada.

Lo anterior resultaría suficiente para despachar de forma desfavorable la solicitud de libertad condicional, no obstante, resulta de trascendencia realizar un pronunciamiento en torno al comportamiento que observó la penada en vigencia de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa, veamos.

Pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 0126 de 2 de febrero del año que avanza, en la cual se indica que la penada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con su comportamiento en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem.

En efecto, no puede perderse de vista que la penada trasgredió la obligación principal de permanecer en su domicilio, al punto que en su contra se reportaron trece (13) transgresiones, circunstancia que dio lugar a su revocatoria en auto interlocutorio de la fecha.

Los reportes negativos en su contra y el desacato premeditado a la judicatura son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el procesado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento de la condenada durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Así pues, como **NORELLA SERRATO LOZANO** no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciada con el subrogado

liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **NORELLA SERRATO LOZANO** por las razones brevemente anotadas.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio *«El Buen Pastor»*, establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria que disfruta la sentenciada, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. Norella S
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
20 Feb / 2021
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 52078973
El Notificado, 3165186280
El(la) Secretario(a)

En la Fecha 11 MAR 2021 Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C., 19 de febrero 2021

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ciudad.

REF. 110016000050201405395. SENTENCIADA. NORELLA SERRATO LOZANO.

DIANA PAOLA GARNICA VEGA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 108.388 del C.S.J., actuando en calidad de Defensora Pública dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término legal me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de NEGAR la libertad condicional a mi defendida de fecha 9 de febrero de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 476 de la ley 906 del 2004.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Que el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad niega la libertad condicional a mi prohijada bajo los argumentos en la parte motiva de su decisión, por lo que solicito se revoque la decisión y en su defecto se conceda a mi prohijada dicho beneficio atendiendo a los siguientes argumentos:

Que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado de la sentencia penal SP-18927-2017 RADICACIÓN No. 49712, Magistrado Ponente DR. José Luis Barceló Camacho, que en uno de sus apartes reza: "En síntesis, si bien la imposición de la pena se fundamentó en su finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de esa imposición legal. La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria..."

Si bien el Juez ejecutor mencionó que existe la cortapisa por ausencia de la indemnización de perjuicios, pero el momento de proferir la decisión de negar la libertad condicional no se han culminado las audiencias que dan tramite al incidente de reparación integral, el juez ejecutor no puede basarse en las anotaciones registradas por el Juzgado fallador sin antes verificar si hubo realmente una sentencia producto de ese incidente de reparación integral.

Ahora, según los apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada anteriormente se está alejando a mi defendida de acceder a una fuente de ingresos pues al estar en prisión domiciliaria se le ha tornado bastante difícil trabajar pues al pasar hojas de vida a diferentes empresas privadas estas mismas al observar este antecedente judicial que cursa por este proceso la han rechazado, por lo que el Juez ejecutor en vez de garantizar el cumplimiento al inciso 5 del artículo 64 del C.P., está es relacionando lo que menciona en unos de sus apartes la Sentencia de la Corte Suprema de Justica SP-18927-2017 Radicación No. 49712: "Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los

jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, [illegible]
como claramente surgen del articulo 65 del C.P., y del articulo 474 de la ley 906 de 2004".

A la luz de la sana critica mi defendida por encontrarse bajo el beneficio de la prisión domiciliaria está imposibilitada económicamente es por eso por lo que no se ha logrado una efectiva reparación integral, por lo que considero que el Juez Ejecutor no debería negar el beneficio de la libertad condicional bajo este presupuesto, muy por el contrario se debería conceder en aras de garantizar los derechos a la victima pues siendo este un delito contra la familia también se le está negando a mi defendida del derecho que tiene a cuidar y velar por sus hijos.

El Juez ejecutor niega también el beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta el reporte realizado por el establecimiento penitenciario pero también es claro que mi defendida al cometer ese número de trasgresiones no las hizo por puro capricho pues se vio en la imperiosa necesidad y obligación de salir a realizar abastecimiento como ella misma lo mencionó en su defensa ya que al convivir con sus padres que son de edad avanzada y en aras de protegerlos pues en este sentido prima el derecho a la vida y a la salud del cuidado de sus seres queridos pues teniendo en cuenta las circunstanciales actuales generadas por la pandemia las personas de la tercera edad tengan o no tengan enfermedades de base son más susceptibles a contraer el Covid-19, situación muy compleja que a nivel mundial nos está afectando.

Por todo lo anterior solicito a su Señoría se revoque la decisión de fecha 9 de febrero de la presente anualidad y se conceda el beneficio de la libertad condicional a favor de mi prohijada.

De ustedes,

DIANA PAOLA GARNICA VEGA

C.C. No. 40.782.194 de Florencia

T.P. No. 108.388 del C.S.J.

NOTIFICACIONES: Calle 19 No. 4-74 oficina 2001- Edificio Coopava. Teléfonos: 2828725 - 7022294. Correo Electrónico: digarnica@defensoria.edu.co **Celular: 3105582786.**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 8:45 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: 11001600005020140539S. SENTENCIADA- NORELLA SERRATO LOZANO. SUSTENTACION RECURSO LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Categorías: RECURSO IMPRESO

CORDIAL SALUDO REENVIO SUSTENTACION PARA SU DEBIDO TRASLADO

De: Diana Garnica [mailto:digarnica@defensoria.edu.co]
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 7:39 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001600005020140539S. SENTENCIADA- NORELLA SERRATO LOZANO. SUSTENTACION RECURSO LIBERTAD CONDICIONAL
Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

REF. 11001600005020140539S.

Comedidamente y dentro del término legal adjunto memorial de sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la negativa del beneficio de libertad condicional.

Atentamente,

Diana Paola Garnica Vega
Defensora Pública